

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2026

Señores

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad

Ref: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 176 De 2026 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva mediante Acta MD-06, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 176 De 2026 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2026 DE SENADO

“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es de autoría de los Honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón, y de la Honorable Representante a la Cámara por Cundinamarca Maritza Álvarez Barrera, radicado en la Secretaría del Honorable Senado de la República el día 18 de agosto del 2026 y publicado en la Gaceta 1134 del 2026. Fue remitido a la Comisión Primera por tratarse de un asunto de su competencia el 28 de agosto del 2026. Allí, fui designado ponente único para primer debate, mediante Acta MD-06.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante esta Comisión, en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud como instancias de participación, representación y control social; mejorar la interlocución con las autoridades nacionales y territoriales; garantizar el acceso oportuno a información pública; remover barreras de transporte y conectividad; promover el bienestar mental de quienes ejercen la representación juvenil; y reconocer, bajo las reglas de cada institución educativa, la experiencia adquirida en el ejercicio de estas funciones.

La ponencia mantiene el propósito central de la iniciativa y precisa varias disposiciones para asegurar que los beneficios previstos funcionen como herramientas institucionales para el ejercicio de la representación, sin convertirse en privilegios personales ni desconocer los principios de igualdad, mérito, autonomía universitaria, sostenibilidad fiscal y protección de los datos personales.

III. ANTECEDENTES

La Constitución Política reconoce la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados encargados de su protección, educación y

progreso. En desarrollo de este mandato, la Ley 1622 de 2013 expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y creó los Consejos de Juventud como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública.

La Ley 1885 de 2018 modificó y complementó el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, precisando la estructura, funciones y reglas de funcionamiento de los Consejos de Juventud. A pesar de este marco, la experiencia territorial ha mostrado que la existencia formal de los consejos no siempre se acompaña de condiciones materiales suficientes para ejercer sus funciones.

En este proceso de construcción legislativa se encuentran los siguientes proyectos de ley:

- El Proyecto de Ley Estatutaria 083 de 2024 Senado, “por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por los Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón, y por la Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. La iniciativa buscaba fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, mejorar los espacios de participación y otorgar beneficios para el desarrollo de sus funciones. El proyecto fue archivado.
- El Proyecto de Ley Estatutaria 118 de 2022 Senado – 331 de 2022 Cámara, “por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera, propuso fortalecer el proceso electoral de los Consejeros de Juventud y el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud. La iniciativa fue presentada por los Senadores Angélica Lozano Correa, Fabián Díaz Plata, Aida Marina Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna, Polivio Leandro Rosales, Ana Carolina Espitia Jerez y Jhonatan Pulido Hernández, y por los Representantes Duvalier Sánchez Arango, Elkin Rodolfo Ospina, Wilmer Castellanos Hernández, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Pedraza Sandoval, Jaime Raúl Salamanca Torres, Julia Miranda Londoño, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro García Ríos y Santiago Osorio Marín. El proyecto fue archivado.
- El Proyecto de Ley 264 de 2021 Senado, “por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por el Senador Carlos Abraham Jiménez y los Representantes Erwin Arias Betancur, Julio César Triana y

Carlos Cuenca Chaux, abordó el reconocimiento de la actividad desarrollada por los miembros de los Consejos de Juventud, el posible pago de honorarios por parte de los alcaldes y la regulación de su funcionamiento. El proyecto fue archivado.

- El Proyecto de Ley 287 de 2021 Senado, “por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes ‘Sacúdete’ y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por el Ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez, tuvo como propósito establecer una política de Estado orientada a promover una atención integral para el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia. La iniciativa culminó en ley.
- El Proyecto de Ley 208 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Tercera y presentado por el Representante Víctor Manuel Ortiz Joya, buscó fortalecer las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, reglamentar el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y aumentar la vinculación de jóvenes al sector público. Esta iniciativa culminó en ley.
- El Proyecto de Ley 090 de 2021 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Séptima, propuso ampliar los incentivos para pequeñas empresas jóvenes, estimular la vinculación laboral de personas entre 18 y 28 años y fortalecer las políticas de empleo, emprendimiento y oportunidades. La iniciativa fue presentada por los Representantes Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nidia Marcela Osorio Salgado, Félix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes de Castro, José Elver Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto de Gómez, Yamil Hernando Arana Padaui y Felipe Andrés Muñoz Delgado. El proyecto fue archivado.
- Finalmente, el Proyecto de Ley 071 de 2015 Cámara, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras

disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por el Representante Miguel Ángel Pinto Hernández, buscó crear una instancia legislativa especializada en asuntos de juventud y promover la participación de las personas jóvenes en el proceso legislativo y en la toma de decisiones políticas. El proyecto fue archivado.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el año 2025, en Colombia se asignaron 11.012 curules para consejeros y consejeras de juventud en todo el territorio nacional, de acuerdo con los datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Los Consejos de Juventud constituyen escenarios fundamentales para garantizar la participación activa de las y los jóvenes en las decisiones públicas que inciden en sus territorios y comunidades. Sin embargo, el reconocimiento formal de estos espacios debe estar acompañado de condiciones materiales, institucionales y operativas que permitan a sus integrantes ejercer efectivamente las funciones que les han sido asignadas.

En este sentido, el proyecto busca fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud mediante mayores herramientas para la interlocución con las autoridades, el acceso a información pública, mejores condiciones para el funcionamiento de los consejos y medidas que faciliten el cumplimiento de sus responsabilidades.

Los Consejos de Juventud son una expresión institucional de la democracia participativa. Su eficacia depende de que puedan conocer la información necesaria para deliberar, formular propuestas, hacer seguimiento a las políticas públicas y representar a las juventudes de sus territorios ante las autoridades responsables.

Acceso oportuno a la información pública

Los consejos fueron conformados en 1.099 municipios y 33 localidades distritales, lo que demuestra que el acceso oportuno y uniforme a información pública constituye una herramienta indispensable para el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional.

Para formular propuestas, realizar seguimiento a las políticas públicas y ejercer control social, los Consejos de Juventud requieren información verificable sobre la oferta institucional, la ejecución presupuestal, los programas y las acciones dirigidas a la población joven. Por ello, se incorpora

una regla expresa para solicitar información a las entidades competentes y se aclara que estas solicitudes deben tramitarse de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Esta herramienta fortalece la capacidad de los consejeros para representar los intereses juveniles sobre la base de información verificable y facilita el seguimiento a los compromisos adquiridos por las administraciones públicas. Asimismo, desarrolla los derechos de petición y acceso a la información pública establecidos en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política.

Asimismo, se incorpora una consecuencia disciplinaria o de incumplimiento ante la inobservancia del término de diez (10) días calendario para responder las solicitudes de los consejeros, dotando de fuerza coactiva a la norma para evitar que se convierta en un trámite inerte.

La ponencia evita convertir el término de respuesta en una sanción automática y, en su lugar, establece trazabilidad sobre las solicitudes y el deber de remitir los incumplimientos a la autoridad competente cuando haya lugar. Esta técnica respeta el régimen disciplinario vigente y dota a los consejeros de una herramienta efectiva de seguimiento.

Interlocución efectiva con las autoridades

La iniciativa mantiene el número de sesiones actualmente previsto en la Ley 1622 de 2013, pero incorpora medidas para garantizar que estos espacios de interlocución se realicen de manera efectiva y produzcan resultados concretos.

Las sesiones previstas en la legislación deben producir respuestas, compromisos y resultados verificables. La propuesta distribuye las sesiones durante el año, permite modalidades presenciales, virtuales o mixtas, ordena la reprogramación cuando exista una causa justificada y garantiza la participación directa de la máxima autoridad ejecutiva en al menos una sesión anual.

La propuesta también busca asegurar una interlocución efectiva con las máximas autoridades, permitiendo delegación justificada en una de las sesiones, pero garantizando la participación directa del Presidente, gobernador o alcalde al menos una vez al año.

Adicionalmente, las propuestas, compromisos, responsables, fechas, indicadores y estado de cumplimiento deberán registrarse en una matriz pública de seguimiento. Esta medida recoge la solicitud de los Consejos de Juventud de contar con indicadores que permitan verificar si la interlocución

con las autoridades produce resultados.

Transporte y conectividad con enfoque territorial

El ejercicio de las funciones de los Consejeros de Juventud implica desplazamientos frecuentes para asistir a sesiones, reuniones institucionales, espacios de participación, actividades territoriales y encuentros con las comunidades que representan.

Las condiciones económicas de la población joven permiten advertir que asumir directamente los costos de desplazamiento puede constituir una barrera para la participación. Entre marzo y mayo de 2026 la tasa de desempleo juvenil se ubicó en 15,3 %, mientras que para el trimestre febrero-abril de 2026 aproximadamente 2,52 millones de jóvenes no se encontraban estudiando ni ocupados, equivalentes al 22,8 % de la población joven en edad de trabajar.

Si bien estas cifras corresponden al conjunto de la población juvenil y no exclusivamente a los consejeros, permiten identificar las condiciones socioeconómicas dentro de las cuales se ejerce esta representación. Los costos asociados al transporte pueden convertirse en una barrera material para la participación, particularmente para jóvenes que no cuentan con ingresos propios o que habitan en territorios con mayores dificultades de movilidad.

Los costos de transporte y las brechas de conectividad pueden impedir la asistencia a sesiones, reuniones institucionales y actividades de representación. La información aportada por Consejos Municipales y Locales muestra que el problema es más intenso en municipios rurales, zonas dispersas y territorios donde el servicio de transporte público es insuficiente o inexistente.

En consecuencia, el reconocimiento de un auxilio de transporte busca garantizar condiciones mínimas de igualdad para el ejercicio de la representación juvenil y evitar que la capacidad económica de los consejeros determine su posibilidad de participar efectivamente. La medida tiene una finalidad compensatoria y de fortalecimiento de la participación, sin que pueda entenderse como salario o remuneración derivada del ejercicio como Consejero.

El auxilio de transporte previsto en la iniciativa tiene como finalidad contribuir a sufragar los costos que deben asumir los Consejeros de Juventud para cumplir las actividades propias de su representación. En consecuencia, se establece que quienes se encuentren vinculados a una administración pública no podrán recibir simultáneamente dicho auxilio durante el término

de esa vinculación.

Por ello, el auxilio debe poder implementarse mediante transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otro mecanismo que no obligue a los consejeros a financiar previamente los desplazamientos. Su cuantía y operación deben considerar ruralidad, distancia, dispersión, condiciones de acceso y disponibilidad de transporte, y no únicamente el lugar donde funciona la sede del consejo.

La disposición pretende garantizar un uso eficiente y focalizado de los recursos públicos, evitando duplicidades en los apoyos otorgados y priorizando a aquellos consejeros que requieren una mayor asistencia económica para asumir los costos derivados de sus desplazamientos.

De manera complementaria, se garantiza el acceso efectivo a Internet en estos espacios. La conectividad resulta actualmente indispensable para acceder a información pública, participar en reuniones virtuales, elaborar propuestas, consultar convocatorias, mantener comunicación con entidades estatales y desarrollar actividades propias de la representación juvenil.

Las condiciones de conectividad continúan siendo desiguales en el territorio nacional. Según cifras del DANE, para 2024 solo el 65,6 % de los hogares colombianos contaba con conexión a Internet. La deficiencia en cobertura justifica que los espacios institucionales destinados al funcionamiento de los Consejos de Juventud cuenten directamente con conectividad, evitando trasladar a cada consejero la carga de proveerse individualmente de los medios necesarios para ejercer su representación.

La conectividad, por su parte, debe comprender datos, internet, puntos de acceso y soluciones institucionales o comunitarias. La medida debe priorizar el funcionamiento del Consejo de Juventud y no constituir un beneficio individual desvinculado de sus responsabilidades de representación, rendición de cuentas y divulgación pública.

Estas medidas no constituyen beneficios personales para los consejeros, sino herramientas dirigidas al adecuado funcionamiento de una instancia institucional de participación democrática. El uso de herramientas digitales se ha convertido en un elemento esencial para el funcionamiento de las instancias de participación ciudadana. Los Consejos de Juventud requieren conectividad para desarrollar sesiones virtuales, acceder a documentos públicos, comunicarse con entidades gubernamentales y mantener contacto con jóvenes de sus territorios.

Las diferencias en el acceso a Internet pueden generar desigualdades entre

los consejeros y limitar la participación de quienes no cuentan con los recursos económicos necesarios para asumir permanentemente estos costos. Por esta razón, el auxilio de conectividad tiene como propósito remover una barrera económica concreta y permitir que todos los Consejeros de Juventud puedan participar en condiciones similares, independientemente de su situación socioeconómica o lugar de residencia.

Por último, se incluye explícitamente una directriz para que el Gobierno Nacional reglamente la fuente de financiación de los auxilios de transporte y conectividad en consonancia con la sostenibilidad fiscal, previniendo objeciones por impacto presupuestal.

Fortalecimiento del régimen de inhabilidades y garantías para la vinculación laboral

La modificación busca equilibrar la independencia de los Consejeros de Juventud con el derecho de los jóvenes a desarrollar su proyecto laboral y profesional. Para ello, se amplía de tres (3) a cuatro (4) meses el período previo de desvinculación de la administración pública, fortaleciendo las garantías de imparcialidad, transparencia e igualdad durante el proceso electoral, sin imponer una restricción desproporcionada a la participación juvenil.

A su vez, se aclara que la condición de Consejero de Juventud no constituye por sí misma una prohibición para acceder posteriormente a un empleo público o celebrar contratos con el Estado, pues los consejeros ejercen funciones públicas de participación, pero no adquieren por esa sola condición la calidad de servidores públicos.

No obstante, para prevenir beneficios derivados de su elección, la iniciativa exige el respeto de los principios de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, prohíbe utilizar la condición de consejero como criterio de preferencia y establece el deber de declararse impedido cuando exista un interés particular y directo relacionado con su vinculación pública.

Finalmente, la exclusión temporal del auxilio de transporte para quienes se encuentren vinculados con la administración busca evitar duplicidades y garantizar una adecuada focalización de los recursos destinados a facilitar el ejercicio de la representación juvenil.

Promoción y atención integral de la salud mental de los Consejeros de Juventud

El ejercicio de la representación juvenil implica interlocución pública, gestión

de conflictos y exposición a cargas emocionales. La realización de jornadas de promoción, prevención y orientación en salud mental permite atender una necesidad expresamente señalada por los Consejos de Juventud y fortalecer la permanencia de sus integrantes.

Las jornadas establecidas en el proyecto permitirán generar espacios de orientación, prevención, identificación temprana de riesgos y fortalecimiento de herramientas para el bienestar emocional de los consejeros.

La medida se articula con el deber estatal de promover la salud mental como componente integral del derecho a la salud y reconoce que el fortalecimiento de la participación juvenil también requiere proteger el bienestar de quienes ejercen estas responsabilidades.

Reconocimiento de la experiencia de participación juvenil como práctica académica, pasantía o judicatura

La participación en los consejos desarrolla competencias de liderazgo, análisis de políticas públicas, comunicación, gestión institucional y trabajo comunitario. Su reconocimiento como práctica, pasantía o experiencia académica puede facilitar la transición entre participación ciudadana, formación y vida laboral, siempre bajo los requisitos de cada institución y sin afectar la autonomía universitaria. En el caso de la judicatura, el reconocimiento queda sujeto a las reglas especiales y a la autoridad competente.

Estas actividades guardan una estrecha relación con los procesos formativos de diferentes programas académicos, particularmente aquellos vinculados con las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, educativas y de gestión pública.

Por ello, permitir que esta experiencia pueda ser reconocida como práctica académica, empresarial o pasantía representa una forma de articular el aprendizaje académico con escenarios reales de participación ciudadana y servicio a la comunidad.

La disposición conserva expresamente la autonomía de las instituciones educativas para definir los requisitos, condiciones, duración y procedimientos necesarios para efectuar dicho reconocimiento.

En el caso particular de los estudiantes de Derecho, algunas de las funciones desarrolladas durante el ejercicio como Consejero de Juventud pueden involucrar actividades relacionadas con el análisis normativo, la formulación de iniciativas, el seguimiento a políticas públicas, la elaboración de propuestas

y la interlocución con autoridades.

Por esta razón, el proyecto abre la posibilidad de que esta experiencia pueda ser reconocida como judicatura cuando las actividades efectivamente desarrolladas tengan naturaleza jurídica y se cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y las autoridades competentes.

Este reconocimiento pretende valorar el aprendizaje práctico derivado del ejercicio de la ciudadanía y la representación juvenil, sin desconocer las reglas especiales que regulan la judicatura ni las competencias de las autoridades encargadas de su acreditación.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Objeto. Define el propósito general de la ley y vincula las medidas con el ejercicio efectivo de las funciones de los Consejos de Juventud.

Artículo 2º. Información pública. Adiciona una función para solicitar información sobre oferta, gestión, implementación y ejecución de políticas, programas y proyectos de juventud, bajo los términos del régimen de derecho de petición y acceso a la información.

Artículo 3º. Interlocución efectiva. Modifica el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 para precisar la periodicidad, modalidad, reprogramación, participación directa de las autoridades, respuestas y seguimiento público de los compromisos.

Artículo 4º. Inhabilidades y garantías. Ajusta el régimen de inhabilidades y aclara que la calidad de Consejero de Juventud no constituye, por sí sola, impedimento para acceder a empleos o contratos públicos, ni puede generar preferencia automática.

Artículo 5º. Transporte, conectividad y oportunidades. Establece apoyos diferenciales y mecanismos de implementación adecuados para las condiciones territoriales y precisa que los programas de formación, emprendimiento y apoyo se asignarán conforme a requisitos, igualdad, transparencia y mérito.

Artículo 6º. Salud mental. Ordena acciones de promoción, prevención, orientación y atención integral en salud mental para los integrantes de los Consejos de Juventud.

Artículo 7º. Reconocimiento de la experiencia. Permite que la participación pueda ser reconocida como práctica académica, empresarial o pasantía, y

eventualmente como judicatura cuando se cumplan las reglas especiales, con certificación verificable.

Artículo 8º. Vigencia. Establece la vigencia de la ley y las derogatorias correspondientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Marco constitucional y legal

El artículo 45 de la Constitución Política dispone que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, y que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Los artículos 2º, 40, 103 y 150 de la Constitución sustentan la participación democrática, el derecho ciudadano a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder político y la competencia del Congreso para interpretar, reformar y derogar las leyes. La iniciativa desarrolla estos mandatos al fortalecer una instancia legal de participación juvenil.

Ley 375 de 1997. “Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1622 de 2013. “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1885 de 2018. “Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

Estas normas conforman el marco jurídico de la ciudadanía juvenil y regulan la organización, las funciones y el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

B. Otras normas

Decreto 2365 de 2019. El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, fijó los lineamientos para que las entidades públicas vinculen a sus plantas a jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, en su artículo 195.

Decreto 688 de 2021. Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete.

Documento CONPES 2021. Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la Juventud. Documento elaborado por el Gobierno Nacional en colaboración armónica con las juventudes atendiendo a su problemáticas y necesidades en el marco del diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio de los derechos de las juventudes en Colombia.

Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021. Por la cual se establece nueva fecha para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud y se fija el calendario electoral.

C. Marco internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y los instrumentos internacionales sobre participación y no discriminación orientan la adopción de medidas que permitan a las personas jóvenes ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y con garantías materiales efectivas.

La participación juvenil debe entenderse como un derecho que exige condiciones de accesibilidad, información, deliberación y respuesta. Las medidas de transporte, conectividad, salud mental y reconocimiento de la experiencia se dirigen a remover obstáculos que pueden producir exclusión material.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se señala que no se evidencian criterios generales que permitan afirmar la existencia de un conflicto de intereses para el ponente. No obstante, cada congresista deberá examinar individualmente las circunstancias previstas en la ley y declarar los impedimentos que correspondan.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o

administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Las disposiciones relacionadas con transporte, conectividad, salud mental, oportunidades educativas y reconocimiento de la experiencia tienen un alcance general para quienes integran los Consejos de Juventud y no están dirigidas a beneficiar de manera particular al ponente o a sus parientes. Esta consideración es informativa y no sustituye el análisis individual exigido por el régimen de conflictos de intereses.

VIII. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

No obstante, es importante resaltar que el impacto fiscal de esta iniciativa debe entenderse como una inversión social de alto retorno. La profesionalización y el fortalecimiento de los 11.012 consejeros de juventud contribuyen a:

1. Reducción de costos de gestión pública: Al contar con interlocutores capacitados que facilitan la focalización de programas, se disminuyen los costos de transacción en la ejecución de políticas públicas territoriales.
2. Prevención de la deserción: Evitar la deserción de los consejeros mediante auxilios mínimos asegura la continuidad de los procesos participativos, evitando la pérdida de los recursos ya invertidos en los procesos electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Capital humano: La homologación de funciones como práctica académica o judicatura representa un ahorro para el sector público en la formación de cuadros de liderazgo que, a futuro, nutrirán la

administración pública con competencias adquiridas directamente en el territorio.

De otra parte, para estimar el impacto fiscal de las medidas relacionadas con transporte, conectividad y salud mental, se toma como universo potencial de referencia la cifra de 11.012 curules que, según la Registraduría Nacional del Estado Civil, fueron dispuestas para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud de 2025. Esta cifra corresponde a curules a proveer y se utiliza únicamente como universo máximo de referencia para realizar la estimación.

Con base en dicho universo, se estima que la implementación de estas tres medidas podría requerir entre \$4.604 millones y \$8.190 millones anuales, dependiendo principalmente del valor que se determine para el auxilio de conectividad.

1. Auxilio de transporte: \$1.354 millones anuales

Para establecer un valor de referencia del transporte se tomaron las tarifas oficiales vigentes en 2026 de tres de los principales sistemas urbanos del país:

- Bogotá: \$3.550 por viaje en TransMilenio, TransMiZonal y TransMiCable, según información oficial del Distrito.
- Medellín: \$3.800 para buses y busetas del transporte público colectivo urbano, según la Alcaldía de Medellín.
- Cali: \$3.500 por viaje en el sistema MIO, según la Alcaldía de Santiago de Cali.

El promedio simple de estas tres tarifas es de aproximadamente **\$3.617 por trayecto**. Este valor no pretende establecer una tarifa nacional, sino contar con un referente objetivo construido a partir de tarifas oficiales vigentes.

Para determinar el número mínimo de desplazamientos se parte de las obligaciones legales de funcionamiento. La Ley 1885 de 2018 establece que los Consejos Municipales de Juventud deben reunirse ordinariamente **como mínimo una vez al mes**, es decir, 12 reuniones anuales. A estas se suman las cinco sesiones mínimas de interlocución previstas en el artículo 50: dos con las autoridades ejecutivas, dos con las corporaciones públicas y una en el Consejo de Política Social.

Así, para efectos exclusivamente estimativos, se consideran **17 desplazamientos de ida y regreso por año**, equivalentes a 34 trayectos.

- **Cálculo:**

$11.012 \text{ consejeros} \times 34 \text{ trayectos} \times \$3.617 = \text{aproximadamente } \$1.354 \text{ millones anuales.}$

Se trata de una estimación mínima, pues no incorpora reuniones extraordinarias, actividades territoriales ni mayores costos de desplazamiento en municipios rurales o dispersos.

2. Auxilio de conectividad: entre \$2.246 millones y \$5.832 millones anuales

Para este componente se utiliza como fuente la **Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–**, entidad técnica reguladora del sector de comunicaciones.

En su Data Flash de tarifas de servicios móviles, publicado en noviembre de 2025 con información a junio de 2025, la CRC reportó dos referencias útiles:

- el paquete prepago de 30 días más económico se encontraba en **\$17.000 mensuales**;
- El precio promedio de los planes de entrada más económicos ofrecidos por los cinco principales operadores era de **\$44.136 mensuales**.

Por tanto, pueden construirse dos escenarios:

Escenario básico – paquete prepago

$11.012 \times \$17.000 \times 12 \text{ meses} = \$2.246 \text{ millones anuales.}$

Escenario estándar – plan móvil de entrada

$11.012 \times \$44.136 \times 12 \text{ meses} = \$5.832 \text{ millones anuales.}$

El escenario básico puede considerarse razonable si el auxilio se concibe exclusivamente como un apoyo para facilitar la participación virtual; el segundo constituye una estimación más conservadora desde el punto de vista fiscal. Los valores definitivos deberán establecerse en la reglamentación.

3. Acciones de salud mental: hasta \$1.003 millones anuales

El proyecto establece la realización de por lo menos **dos jornadas anuales de salud mental**. Como todavía no se define la metodología de dichas jornadas, no existe un costo unitario directamente aplicable.

Para construir una referencia conservadora se utilizaron las tarifas públicas vigentes para 2026 de la **ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo**, institución pública especializada en salud mental. La entidad establece:

- consulta de primera vez por psicología: **\$47.900**;
- consulta de control o seguimiento por psicología: **\$43.200**.

Si, para efectos de estimación, se valoraran las dos jornadas como si cada consejero recibiera una atención psicológica inicial y una de seguimiento:

$11.012 \times (\$47.900 + \$43.200) = \textbf{\$1.003 millones anuales}$.

Esta constituye una aproximación conservadora y posiblemente superior al costo efectivo, dado que la disposición ordena **jornadas de salud mental y no consultas psicológicas individuales**. La utilización de actividades grupales, estrategias de promoción y prevención y capacidad instalada de las entidades públicas podría reducir considerablemente este valor.

En consecuencia, tomando como referencia la totalidad de las 11.012 curules reportadas por la Registraduría y sin descontar eventuales exclusiones, cofinanciaciones territoriales o economías derivadas de jornadas colectivas, se estima que las medidas analizadas podrían requerir entre **\$4.600 millones y \$8.200 millones anuales**.

El valor definitivo dependerá de la reglamentación de los auxilios, el número efectivo de beneficiarios, las condiciones particulares de movilidad de los territorios, los mecanismos de cofinanciación existentes y la forma en que se desarrollen las jornadas de salud mental.

En conclusión, el costo de implementar las medidas aquí propuestas es marginal frente al impacto positivo en la legitimidad de las instituciones y la eficiencia en la ejecución de la oferta social del Estado, resultando plenamente compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación de las modificaciones
“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación
Artículo 1º. Objeto. La	Artículo 1º. Objeto. La	Sin modificación

presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018.	presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación, concertación y control social, y garantizar condiciones materiales e institucionales para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.	
Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: (...) 19. Los Consejeros podrán solicitar información en temas de: oferta pública,	Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: (...) 19. <u>Solicitud de información.</u> Los <u>Consejos de Juventud</u>	Se precisa que las solicitudes de información se tramitarán conforme a la Ley 1755 de 2015 y a las normas de transparencia, dejando trazabilidad de la solicitud y remitiendo los incumplimientos a la autoridad competente, sin crear una sanción disciplinaria automática.

gestión, implementación y ejecución de políticas, programas en materia de juventud en sus territorios, a los funcionarios o autoridades respectivas. Las solicitudes deberán ser respondidas en un término no superior a diez 10 días calendario. El incumplimiento de este término será considerado una falta disciplinaria conforme al régimen legal vigente.	<u>podrán solicitar a las autoridades y entidades competentes información sobre la oferta pública, la gestión, la implementación y la ejecución de políticas, programas y proyectos dirigidos a las juventudes en sus respectivos territorios.</u> Las solicitudes <u>se tramitarán de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas de transparencia y acceso a la información pública.</u> Cuando se trate <u>de información simple y disponible, la respuesta deberá emitirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, salvo los términos especiales previstos en la ley.</u> Las solicitudes y respuestas <u>podrán incorporarse a los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas del Consejo de Juventud.</u>	
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Se mantienen las sesiones previstas, pero se exige programación durante el año, participación directa de la máxima autoridad en al menos una sesión,

Artículo 50. Interlocución efectiva con las Autoridades Nacionales y Territoriales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente de la República, Gobernador o Alcalde y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que	Artículo 50. Interlocución efectiva con las autoridades nacionales y territoriales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde y su gabinete, en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, <u>las Asambleas departamentales, los Concejos municipales o distritales o las juntas administradoras locales, según corresponda. En estas sesiones</u> se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos	reprogramación cuando exista causa justificada y una matriz pública con compromisos, responsables, fechas, indicadores y estado de cumplimiento.
---	--	---

promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Para garantizar la realización efectiva de estas sesiones, deberá programarse como mínimo una (1) durante cada semestre. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta, previa concertación con el respectivo Consejo de Juventud y de conformidad con las reglas aplicables a cada autoridad o corporación pública.

Cuando una sesión no pueda realizarse en la fecha programada por causa justificada, deberá reprogramarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Las convocatorias, agendas, propuestas y demás documentos podrán ser remitidos y tramitados por medios electrónicos.

En caso de imposibilidad justificada de asistencia

de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Para garantizar la realización efectiva de estas sesiones, deberá programarse como mínimo una (1) durante cada semestre. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta, previa concertación con el respectivo Consejo de Juventud y de conformidad con las reglas aplicables a cada autoridad o corporación pública.

Cuando una sesión no pueda realizarse por causa justificada, deberá reprogramarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Las convocatorias, agendas, propuestas y demás documentos podrán remitirse y tramitarse por medios electrónicos.

En caso de

del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde a una de las sesiones, podrá participar un funcionario del nivel directivo con competencia sobre los asuntos incluidos en la agenda. En todo caso, el Presidente, Gobernador o Alcalde deberá participar directamente en al menos una (1) de las dos sesiones anuales. Las autoridades competentes deberán dar respuesta a las propuestas presentadas y de cada sesión se dejará constancia de los compromisos, responsables y plazos acordados, cuyo cumplimiento será objeto de seguimiento en la siguiente sesión. Las Mesas Directivas del Congreso de la República y de las respectivas corporaciones públicas territoriales adoptarán las medidas necesarias para facilitar la programación y realización de las sesiones previstas en este artículo, de conformidad con sus	imposibilidad justificada de asistencia del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde a una de las sesiones, podrá participar un funcionario del nivel directivo con competencia sobre los asuntos incluidos en la agenda. En todo caso, la máxima autoridad ejecutiva deberá participar directamente en al menos una (1) de las dos (2) sesiones anuales. El Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según corresponda, deberá asistir personalmente a las sesiones a las que sea citado el respectivo Consejo de Juventud. No podrá delegar su participación en dichas sesiones. Las autoridades competentes deberán dar respuesta a las propuestas presentadas. De cada sesión se dejará constancia de los compromisos, responsables, plazos, indicadores y estado de cumplimiento, y esta	
--	--	--

reglamentos. Parágrafo. Las propuestas y acuerdos derivados de estas sesiones serán registrados en una matriz de seguimiento de políticas públicas. Las autoridades deberán reportar el estado de cumplimiento de dichos acuerdos ante la respectiva corporación pública (Concejo, Asamblea o JAL) durante el ejercicio de control político anual.	información será objeto de seguimiento en la siguiente sesión. Parágrafo. Las propuestas y acuerdos derivados de estas sesiones <u>se registrarán</u> en una matriz pública de seguimiento de políticas públicas, <u>con observancia de las normas de protección de datos personales</u>. Las autoridades <u>reportarán</u> el estado de cumplimiento de dichos acuerdos ante la respectiva corporación pública durante el ejercicio de control político anual.	
Artículo 4. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud: 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental, municipal, comuna o	ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, el cual quedará así: Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud: 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental, municipal,	Se unifican los parágrafos 2 y 3 en los que se señala el no recibimiento simultáneo del auxilio de transporte durante el tiempo en el que se esté vinculado en una entidad pública.

localidad respectiva, se hallen vinculados a la administración pública cuatro (4) meses antes de la elección. Parágrafo 1. La calidad de consejero o consejera de juventud no constituirá, por sí misma, impedimento para acceder a empleos o celebrar contratos con entidades públicas, de conformidad con el régimen constitucional y legal aplicable. Durante el período para el cual fueron elegidos, su vinculación con la administración pública del ámbito territorial respecto del cual ejercen sus funciones deberá garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, según corresponda. En ningún caso su elección o las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la consejería podrán constituir criterio de preferencia para su vinculación o contratación.	comuna o localidad respectiva, se hallen vinculados a la administración pública cuatro (4) meses antes de la elección. Parágrafo 1º. La calidad de Consejero o Consejera de Juventud no constituirá, por sí misma, impedimento para acceder a empleos o celebrar contratos con entidades públicas, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales. Durante el período para el cual fueron elegidos, su vinculación con la administración pública del ámbito territorial respecto del cual ejercen sus funciones deberá garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, según corresponda. En ningún caso su elección o las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la consejería podrán constituir criterio de preferencia para su	
--	--	--

Los consejeros y consejeras deberán declararse impedidos para intervenir en actuaciones propias del Consejo de Juventud en las que tengan un interés particular y directo derivado de su vinculación con una entidad pública. Parágrafo 2. Los consejeros y consejeras de juventud que se encuentren vinculados con las administraciones públicas, no podrán acceder al subsidio de transporte del que hace mención la presente ley, durante el periodo de su vinculación. Parágrafo 3. La administración territorial establecerá un mecanismo simplificado de actualización de datos para activar o suspender el auxilio de transporte en función de la vinculación laboral del consejero, evitando procesos administrativos complejos.	vinculación o contratación. Los consejeros y consejeras deberán declararse impedidos para intervenir en actuaciones propias del Consejo de Juventud en las que tengan un interés particular y directo derivado de su vinculación con una entidad pública. Parágrafo 2º. Los <u>consejeros y consejeras vinculados a una entidad pública no podrán recibir simultáneamente el auxilio de transporte previsto en esta ley durante el período de dicha vinculación. La administración territorial establecerá un mecanismo simplificado para actualizar los datos y activar o suspender el apoyo, evitando trámites administrativos innecesarios.</u>	
Artículo 5º. Adiciónese 3 párrafos nuevos al artículo 59 de la Ley	Artículo 5º. Adiciónese los párrafos 2º, 3º y 4º al artículo 59 de la Ley	Se incorpora la ruralidad, la distancia, la dispersión, las

1622 de 2013, los cuales quedarán así: Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de transporte a los consejeros y consejeras de juventud en los municipios y territorios en los que exista cofinanciación del transporte público. En aquellos territorios en los que no exista, deberá reglamentarse y garantizarse dicho auxilio. Parágrafo 3º. Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual. Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, definirá la fuente de financiación y reglamentará la implementación de los auxilios de transporte y de conectividad en el	Estatutaria 1622 de 2013, así: Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional <u>y las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestal, garantizarán</u> auxilios de transporte de los Consejeros y Consejeras de Juventud <u>cuando deban desplazarse para cumplir funciones propias de representación, participación, interlocución o seguimiento.</u> La <u>reglamentación deberá considerar la ruralidad, la distancia, la dispersión poblacional, las condiciones de acceso y la existencia o inexistencia de transporte público, y podrá utilizar mecanismos de transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otros que no limiten el apoyo al reembolso de gastos.</u> Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional <u>y las entidades territoriales promoverán condiciones de conectividad para el</u>	condiciones de acceso y la disponibilidad real de transporte como criterios de reglamentación. Se permiten transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otros mecanismos, sin limitar el apoyo al reembolso de gastos. Se amplía el concepto para incluir datos, internet, puntos de acceso y soluciones institucionales o comunitarias, priorizando el funcionamiento de los Consejos y la comunicación con las comunidades. Se protege expresamente la autonomía universitaria, se diferencia el reconocimiento de prácticas o pasantías del régimen especial de judicatura y se exige certificación verificable de fechas, funciones y participación efectiva.
--	---	--

marco de la sostenibilidad fiscal y la Ley 819 de 2003.

Parágrafo 5°. Los Consejeros y Consejeras de Juventud electos tendrán prioridad en el acceso a los programas sociales, económicos y educativos, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y sus entidades, así como los dispuestos por las entidades territoriales. De igual forma tendrán prioridad para el acceso a programas de emprendimiento, vinculación laboral con el sector público, formación cultural, artística, recreativa y deportiva.

funcionamiento de los Consejos de Juventud y para la realización de sesiones virtuales o mixtas. Estas condiciones podrán comprender servicio de internet, datos, puntos de acceso, infraestructura institucional o soluciones comunitarias, de acuerdo con las condiciones territoriales y la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades competentes, definirá las fuentes de financiación y reglamentará la implementación de los apoyos de transporte y conectividad en el marco de la sostenibilidad fiscal, la Ley 819 de 2003 y los principios de igualdad, transparencia, enfoque diferencial y eficiencia del gasto público.

Parágrafo 5°. Los Consejeros y Consejeras de Juventud podrán acceder, en igualdad de condiciones y de acuerdo con los

	<u>requisitos de cada programa, a la oferta social, educativa, cultural, artística, recreativa, deportiva, de emprendimiento y de formación que sea ofrecida por las entidades públicas. La condición de consejero podrá ser considerada como experiencia de participación ciudadana cuando el programa respectivo lo permita.</u> De igual forma tendrán prioridad para el acceso a programas de emprendimiento, vinculación laboral con el sector público.	
Artículo 6°. Atención integral de salud mental para los Consejeros de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar una atención integral de salud mental a los Consejeros de Juventud en todo el país.	Artículo 6°. Atención integral de salud mental para los Consejeros de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, desarrollará acciones de <u>promoción, prevención, orientación, remisión y atención integral en salud mental dirigidas</u> a los Consejeros y Consejeras de Juventud, <u>de acuerdo con las rutas</u>	Se precisa que las acciones comprenden promoción, prevención, orientación, remisión y atención integral, de acuerdo con la capacidad de la red pública y las rutas del sistema de salud.

Además de las acciones que propongan las autoridades, deberán desarrollar por lo menos dos (2) jornadas anuales de promoción y prevención, garantizando la atención prioritaria en la red pública de salud para los consejeros que lo requieran.	<u>del sistema de salud y la capacidad de la red pública.</u> <u>Las entidades competentes promoverán como mínimo dos (2) jornadas anuales de promoción y prevención, con enfoque territorial y diferencial, y garantizarán la orientación para el acceso oportuno a los servicios disponibles cuando un consejero o consejera lo requiera.</u>	
Artículo 7. Reconocimiento de la participación en Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos de Juventud será reconocido como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía, según corresponda, sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones propias de cada institución educativa. Este reconocimiento aplicará, en particular, a	ARTÍCULO 7°. Reconocimiento de la participación en Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos de Juventud será reconocido como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía, según corresponda, sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones propias de cada institución educativa. <u>En programas de formación relacionados</u>	Se precisaron las actividades que pueden ser valoradas: liderazgo, formulación de propuestas, participación ciudadana, control social, gestión institucional y trabajo comunitario. Se aclaró que el reconocimiento depende de los requisitos y reglamentos de cada institución educativa, respetando la autonomía universitaria. Se diferenció la práctica académica, empresarial o pasantía del reconocimiento como judicatura.

los programas de formación en áreas del conocimiento afines a las ciencias jurídicas, ciencias sociales, administración pública, gobierno, ciencia política, trabajo social, educación, comunicación social, gestión pública y demás áreas afines que establezca el Ministerio de Educación Nacional. La certificación será expedida por la Registraduría Nacional o la autoridad competente, incluyendo fechas, funciones y constancia de participación activa

Parágrafo 1. El reconocimiento de la participación en los Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía estará sujeto a las condiciones, requisitos y criterios definidos por cada institución educativa, de conformidad con su reglamento interno y autonomía académica.

Para estos efectos, la participación deberá tener una duración no inferior a cuatro (4) meses ni superior a un

con las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de gobierno, educación, comunicación social, trabajo social, gestión pública y áreas afines, las instituciones podrán valorar las actividades de liderazgo, formulación de propuestas, participación ciudadana, control social, gestión institucional y trabajo comunitario desarrolladas por el consejero o consejera. En el caso de la judicatura, el reconocimiento sólo procederá cuando las actividades desarrolladas tengan naturaleza jurídica y se cumplan los requisitos establecidos en las normas especiales y por la autoridad competente. En ningún caso esta ley modifica las reglas propias de la judicatura ni sustituye la certificación exigida por el ordenamiento jurídico.

La participación susceptible de reconocimiento deberá tener una duración no

Para la judicatura, se estableció que sólo procede cuando las actividades tengan naturaleza jurídica y se cumplan las normas especiales y la certificación de la autoridad competente.

Se precisó la certificación de fechas, funciones y participación efectiva.

(1) año, contados a partir de la posesión formal del cargo. Cada institución podrá establecer, dentro de ese rango, el tiempo mínimo requerido según el perfil del programa académico. La certificación de cumplimiento deberá ser expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por la autoridad competente, e incluir la información necesaria para efectos de homologación: fechas, funciones ejercidas y constancia de participación activa. Parágrafo 2. Este reconocimiento aplicará para programas de áreas afines, incluyendo explícitamente a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y programas de posgrado afines.	inferior a cuatro (4) meses ni superior a un (1) año, contados desde la posesión formal, <u>sin perjuicio de que la institución educativa establezca el tiempo mínimo aplicable dentro de dicho rango.</u> La Registraduría Nacional del Estado Civil o la autoridad competente expedirá <u>una certificación que indique las fechas, las funciones ejercidas y la participación efectiva, cuando sea solicitada por el interesado.</u> Parágrafo 1. Este reconocimiento aplicará para programas de áreas afines, incluyendo explícitamente a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y programas de posgrado afines.	
Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

X. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable con modificaciones y, en consecuencia, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 176 de 2026 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto.

**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**

Senador de la República

Partido Político MIRA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2026 SENADO**

“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación, concertación y control social, y garantizar condiciones materiales e institucionales para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Solicitud de información. Los Consejos de Juventud podrán solicitar a las autoridades y entidades competentes información sobre la oferta pública, la gestión, la implementación y la ejecución de políticas, programas y proyectos dirigidos a las juventudes en sus respectivos territorios. Las solicitudes se tramitarán de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cuando se trate de información simple y disponible, la respuesta deberá emitirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, salvo los términos especiales previstos en la ley. Las solicitudes y respuestas podrán incorporarse a los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas del Consejo de Juventud.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución efectiva con las autoridades nacionales y territoriales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales

y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde y su gabinete, en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, las Asambleas departamentales, los Concejos municipales o distritales o las juntas administradoras locales, según corresponda. En estas sesiones se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión.

Se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Para garantizar la realización efectiva de estas sesiones, deberá programarse como mínimo una (1) durante cada semestre. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta, previa concertación con el respectivo Consejo de Juventud y de conformidad con las reglas aplicables a cada autoridad o corporación pública.

Cuando una sesión no pueda realizarse por causa justificada, deberá reprogramarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Las convocatorias, agendas, propuestas y demás documentos podrán remitirse y tramitarse por medios electrónicos.

El Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según corresponda, deberá asistir personalmente a las sesiones a las que sea citado el respectivo Consejo de Juventud. No podrá delegar su participación en dichas sesiones.

Las autoridades competentes deberán dar respuesta a las propuestas presentadas. De cada sesión se dejará constancia de los compromisos, responsables, plazos, indicadores y estado de cumplimiento, y esta información será objeto de seguimiento en la siguiente sesión.

Parágrafo. Las propuestas y acuerdos derivados de estas sesiones se registrarán en una matriz pública de seguimiento de políticas públicas, con observancia de las normas de protección de datos personales. Las autoridades reportarán el estado de cumplimiento de dichos acuerdos ante la respectiva corporación pública durante el ejercicio de control político anual.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de

Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental, municipal, comuna o localidad respectiva, se hallen vinculados a la administración pública cuatro (4) meses antes de la elección.

Parágrafo 1º. La calidad de Consejero o Consejera de Juventud no constituirá, por sí misma, impedimento para acceder a empleos o celebrar contratos con entidades públicas, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales.

Durante el período para el cual fueron elegidos, su vinculación con la administración pública del ámbito territorial respecto del cual ejercen sus funciones deberá garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, según corresponda. En ningún caso su elección o las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la consejería podrán constituir criterio de preferencia para su vinculación o contratación.

Los consejeros y consejeras deberán declararse impedidos para intervenir en actuaciones propias del Consejo de Juventud en las que tengan un interés particular y directo derivado de su vinculación con una entidad pública.

Parágrafo 2º. Los consejeros y consejeras vinculados a una entidad pública no podrán recibir simultáneamente el auxilio de transporte previsto en esta ley durante el período de dicha vinculación. La administración territorial establecerá un mecanismo simplificado para actualizar los datos y activar o suspender el apoyo, evitando trámites administrativos innecesarios.

Artículo 5º. Adiciónense los parágrafos 2º, 3º y 4º al artículo 59 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, así:

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestal, garantizarán auxilios de transporte de los Consejeros y Consejeras de Juventud cuando deban desplazarse para cumplir funciones propias de representación, participación, interlocución o seguimiento. La reglamentación deberá considerar la ruralidad, la distancia, la dispersión poblacional, las condiciones de acceso y la existencia o inexistencia de transporte público, y podrá utilizar mecanismos de transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otros que no limiten el apoyo al reembolso de gastos.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán condiciones de conectividad para el funcionamiento de los Consejos de

Juventud y para la realización de sesiones virtuales o mixtas. Estas condiciones podrán comprender servicio de internet, datos, puntos de acceso, infraestructura institucional o soluciones comunitarias, de acuerdo con las condiciones territoriales y la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades competentes, definirá las fuentes de financiación y reglamentará la implementación de los apoyos de transporte y conectividad en el marco de la sostenibilidad fiscal, la Ley 819 de 2003 y los principios de igualdad, transparencia, enfoque diferencial y eficiencia del gasto público.

Parágrafo 5º. Los Consejeros y Consejeras de Juventud podrán acceder, en igualdad de condiciones y de acuerdo con los requisitos de cada programa, a la oferta social, educativa, cultural, artística, recreativa, deportiva, de emprendimiento y de formación que sea ofrecida por las entidades públicas. La condición de consejero podrá ser considerada como experiencia de participación ciudadana cuando el programa respectivo lo permita.

Artículo 6º. Atención integral de salud mental para los Consejeros de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, desarrollará acciones de promoción, prevención, orientación, remisión y atención integral en salud mental dirigidas a los Consejeros y Consejeras de Juventud, de acuerdo con las rutas del sistema de salud y la capacidad de la red pública.

Las entidades competentes promoverán como mínimo dos (2) jornadas anuales de promoción y prevención, con enfoque territorial y diferencial, y garantizarán la orientación para el acceso oportuno a los servicios disponibles cuando un consejero o consejera lo requiera.

ARTÍCULO 7º. Reconocimiento de la participación en Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos de Juventud será reconocido como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía, según corresponda, sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones propias de cada institución educativa.

En programas de formación relacionados con las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de gobierno, educación, comunicación social, trabajo social, gestión pública y áreas afines, las instituciones podrán valorar las actividades de liderazgo, formulación de propuestas, participación ciudadana, control social, gestión institucional y trabajo comunitario

desarrolladas por el consejero o consejera.

En el caso de la judicatura, el reconocimiento sólo procederá cuando las actividades desarrolladas tengan naturaleza jurídica y se cumplan los requisitos establecidos en las normas especiales y por la autoridad competente. En ningún caso esta ley modifica las reglas propias de la judicatura ni sustituye la certificación exigida por el ordenamiento jurídico.

La participación susceptible de reconocimiento deberá tener una duración no inferior a cuatro (4) meses ni superior a un (1) año, contados desde la posesión formal, sin perjuicio de que la institución educativa establezca el tiempo mínimo aplicable dentro de dicho rango. La Registraduría Nacional del Estado Civil o la autoridad competente expedirá una certificación que indique las fechas, las funciones ejercidas y la participación efectiva, cuando sea solicitada por el interesado.

Parágrafo 1º. Este reconocimiento aplicará para programas de áreas afines, incluyendo explícitamente a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y programas de posgrado afines.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congreso de la República,



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA